

Mandatos del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

REFERENCIA: AL
NIC 1/2014:

27 de octubre de 2014

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidente del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica; de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de conformidad con las resoluciones 26/5, 25/13, y 23/25 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la emisión del Decreto Presidencial No. 42-2014 que establece el Reglamento a la Ley No. 779, Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641 “Código Penal”, el cual limitaría el ámbito de aplicación y alcance de la mencionada ley en detrimento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia o de amenaza de violencia de género.**

Preocupación similar se ha presentado en una comunicación anterior enviada al Gobierno de su Excelencia el 26 de noviembre de 2013 (OL G/SO 214 (53-24) G/SO 214 (89-15) NIC 2/2013). Se agradece al Gobierno de su Excelencia la respuesta enviada con fecha 20 de enero de 2014.

Según la información que hemos recibido, el 31 de julio de 2014 se emite el Decreto Presidencial No. 42-2014 que establece el “Reglamento a la Ley No.779, Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a las Ley No. 641 “Código Penal”.

Dicho reglamento se establece en virtud de la Ley de Modificación al artículo 46 y de adición a los artículos 30, 31 y 32 de la Ley No. 779, Ley Integral contra la

violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641 Código Penal, que entró en vigor el 1 de octubre de 2013.

La mencionada reforma introduce en su artículo 64 bis la potestad ejecutiva de reglamentar la Ley No. 779 dentro de los sesenta días posteriores a su vigencia. En este sentido, se informa que el reglamento habría entrado en vigor de manera extemporánea, 7 meses después del plazo previsto. Además se informa que el mismo restringe y altera el contenido sustantivo de la Ley No.799 cuya anterior reforma ya supone un primer retroceso grave en detrimento del acceso a la justicia, la no violencia, la rendición de cuentas, la igualdad de género y la protección a las víctimas.

El considerando II del reglamento señala que “el objetivo de la Ley No.779 es garantizar el fortalecimiento de las familias nicaragüenses [...]” asimismo, el artículo 4, que contiene los principios rectores del reglamento, establece que la “protección, desarrollo y fortalecimiento de la familia es obligación del Estado, la sociedad y los miembros que la integran, a través de los vínculos de amor, solidaridad, ayuda y respeto mutuo que debe existir entre sus integrantes para lograr una mejor calidad de vida”.

Estas disposiciones, realizarían por vía reglamentaria un cambio de enfoque de la Ley No.779, estableciendo la primacía de los intereses de la familia sobre los derechos e intereses de la mujer, modificando así el objetivo del artículo 1 de la mencionada ley, que indica que la misma “tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres”.

Adicionalmente, mientras que la Ley No.779 establece su ámbito de aplicación tanto en la esfera pública como la privada a quien ejerza violencia contra las mujeres de manera puntual o de manera reiterada; con el artículo 3 del reglamento se lo circunscribe al ámbito estrictamente privado.

Los artículos 9 y 11 del reglamento crean dos instancias o mecanismos nuevos al establecer la figura de la Consejería Familiar en la Comunidad y la Consejería Familiar Institucional, instancias que pretenden ser parte del nuevo proceso de justicia de las víctimas de violencia, lo cual implicaría una instancia adicional. Con estas disposiciones, no sólo se estarían incrementando los obstáculos para las víctimas a su derecho de acceder a los canales más directos de justicia, sino que además, al tener estas instancias un fuerte componente “comunitario”, se estaría aumentando la estigmatización de la víctima.

Además el reglamento permite que las Consejerías Familiares, sean estas Comunitarias o Institucionales, faciliten “mecanismos para que restablezcan la armonía familiar” (artículo 8) en el caso de delitos calificados como “menos graves”. Estos delitos pueden ser la sustracción de menor o incapaz, acoso sexual, sustracción de hijos o hijas, violencia doméstica, violencia física, violencia psicológica, violencia patrimonial y económica, intimidación o amenaza contra la mujer, aborto imprudente, violencia en ejercicio de la función pública, omisión de

denunciar, obligación de denunciar el acto de acoso sexual, matrimonio ilegal, simulación del matrimonio, incumplimiento de deberes alimenticios. Esta nueva disposición contradice el tenor de la Ley No. 779 que establece que la mediación en el caso de dichos delitos debe realizarse únicamente ante el fiscal o juez de la causa, instancias creadas por la ley y por lo tanto sujetas al control de la legalidad, el cual no es el caso de las consejerías.

Por otro lado, el reglamento pretende modificar el delito de femicidio tipificado en la Ley No. 779 al limitar la figura de este delito al ámbito estrictamente privado, indicando que el mismo debe cometerse en “el marco de las relaciones interpersonales de pareja”, y eliminando así del tipo penal la muerte de una mujer bajo otras circunstancias como por ejemplo como resultado de ritos grupales o actos cometidos por pandillas.

Asimismo, en el artículo 46 del Reglamento se establece que la aplicación de las medidas cautelares y precautelares, deberá “auxiliarse” en los gabinetes de familia, comunidad y vida, facilitadores judiciales, pastorales, religiosos, promotoras voluntarias solidarias y consejeras y consejeros familiares y demás expresiones comunitarias, con lo cual se tendría menos acceso a las medidas de protección en un tiempo expedito.

Se expresa preocupación porque las alegaciones indican que, tras la aprobación de un marco legislativo comprensivo para combatir la violencia de género, se han introducido en un período tan corto de tiempo, mecanismos e instancias que suponen un agravamiento de la situación de especial vulnerabilidad de las víctimas, la cual desafortunadamente las pone en una situación de riesgo mucho mayor. Quisiéremos reiterar nuestra grave preocupación debido a que la expedición de este reglamento que, junto a la anterior reforma, no toma en debida cuenta que el acto o la amenaza de la violencia de género se desprende precisamente de relaciones desiguales de poder que perpetúan la situación de subordinación, vulnerabilidad y estigmatización de las mujeres. Por lo que no se estaría protegiendo efectivamente a las mujeres y a su derecho de vivir libres de violencia o de amenaza de violencia de género, que inclusive pudiera conllevar su muerte.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre las alegaciones recibidas.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas observaciones antes de 60 días.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Frances Raday

Presidente del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica

Juan E. Méndez

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Rashida Manjoo

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el Artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, el cual define el término "violencia contra la mujer" como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

Es nuestra opinión que con la emisión del actual decreto ejecutivo, se obstaculiza seriamente el acceso a la justicia y el ejercicio a la debida diligencia por parte del Estado frente a la violencia de género, pues se introducen una serie de elementos que restringen el alcance y la aplicación de la Ley No. 779.

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia al hecho de que actos de violencia física y psicológica, que en la ley se denomina "menos graves", pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso tortura. En este contexto nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y de los malos tratos tal y como se encuentra recogida en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), que Nicaragua ratificó el 5 de julio de 2005.

En este sentido, quisiéramos mencionar el párrafo 2 del Comentario General No.20 del Comité de Derechos Humanos que establece que el objetivo del Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el de proteger tanto la dignidad como la integridad física y psicológica de las personas, y que es la responsabilidad del Estado proteger a las personas de actos prohibidos por esta norma tanto en casos en que estos actos sean cometidos por personas actuando en capacidad oficial, fuera de esta capacidad, o como agentes privados (adoptado durante la sesión No. 44 del Comité de Derechos Humanos en 1992).

Quisiéramos destacar el artículo 4 (c) y (d) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra las mujeres, la cual afirma la responsabilidad de los Estados de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, sancionar todo acto de violencia contra las mujeres, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares. Con este fin, los Estados deben establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse acceso a los mecanismos de justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; y deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos (Resolución 48/104 de la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993).

En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General N°19 (1992), considera que los Estados Parte tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar todos los delitos, incluido el de violencia sexual perpetrada contra mujeres y niñas, para castigar a los culpables y ofrecer una compensación adecuada sin demora. El Comité recomienda que se tome medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia, incluyendo sanciones penales medidas de prevención, protección y rehabilitación. En el párrafo 9, se deja claro que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.

Quisiéramos también reiterar la atención del Gobierno de su Excelencia en relación al Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ratificada por el Gobierno de Su Excelencia el 27 de octubre de 1981, la cual condena todas formas de discriminación contra la mujer y establece el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y la adopción de medidas adecuadas en este sentido

Además destacamos que la Convención Belem do Para, ratificada por su Gobierno el 10 de junio de 1995, y en particular su Artículo 7 establece que los Estados partes convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; incluyendo, entre otros, la adopción de medidas legislativas necesarias que consagren el principio de igualdad y no discriminación.